



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

668

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 469-2018/GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch con Doc. N° 941771 y Exp. N° 716502; Expediente Administrativo N° 621-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 24 de octubre del 2011, se pone de conocimiento al Titular de la Entidad respecto a las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 538-2011/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 12 de octubre del 2011;

Que, a través de la Opinión Legal N° 190-2011/GOB.REG-HVCA/ORAJ-evs de fecha 05 de octubre del 2011, recomienda declarar la nulidad de oficio del proceso de selección ADS CP N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE "Construcción de la Carretera Puente Mayucancho - Pampa Junín, Santo Domingo - Distrito de Chupamarca - Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica" con la finalidad de que el postor adjudicado no pueda ejercitar su derecho y accionar contra la Entidad, consecuentemente la evaluación realizada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/PR no ha meritado dicho echo. Asimismo con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de octubre del 2011, se declaró de oficio la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva CP N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, referido a la "Construcción de la Carretera Puente Mayucancho - Pampa Junín, Santo Domingo - Distrito de Chupamarca - Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica", debiendo retrotraerse el mismo, hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro; por lo que, existe responsabilidad de la Secretaria General quien tenía la obligación de emitir acto resolutorio, sin perjuicio de ello consentir la buena pro hecho que originó que el aparato estatal ejercite con la finalidad de rectificar el mencionado error por lo que debe determinarse la responsabilidad de los que realizaron dicha acción; siendo los presuntos involucrados: Ing. Simeón Contreras Castillo, Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; Lic. Adm. Martín Levano Levano, Jefe del Órgano encargado de Contrataciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; Servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 668 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*; asimismo, la mencionada directiva en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *“Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; asimismo, señala en su numeral 3.2, lo siguiente: *“Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En caso del Régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (1) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”*;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representada por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

668

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; **la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición**, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificada para que tenga eficacia administrativa, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, en el Artículo 16° numeral 16.1 “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor...”;

Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año;

Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para los procesados en el presente caso resulta ser de un (01) año desde el momento en que la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a los hechos descritos, se evidencia que en el presente caso el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el 24 de octubre del 2011, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2011/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 24 de octubre del 2011;

Que, el Expediente Administrativo N° 621-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, hasta la fecha no cuenta con apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario debidamente notificado, habiéndose excedido el año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre Prescripción para el inicio del PAD;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 1070-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 24 de octubre del 2012, si bien se recomienda instaurar el PAD a los servidores involucrados, considerando el inicio del PAD, también habría prescrito el plazo para sancionar, toda vez que desde la fecha de la emisión del inicio del PAD hasta la fecha de la emisión de la presente resolución habría transcurrido más de cuatro (4) años, el cual en estricta aplicación del principio de inmediatez establecido por SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y la STC N° 004553-2007-PA, también se habría configurado la prescripción;

De lo expuesto en los párrafos precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro.

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	25 de octubre del 2012
El 24 de octubre del 2011 la entidad conoce la presunta falta con la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/PR	Opera la Prescripción de acuerdo al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

668 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la Entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra el señor: SIMEÓN CONTRERAS CASTILLO, Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y MARTIN LEVANO LEVANO, Ex Jefe del Órgano Encargado de Contrataciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; en consecuencia, ARCHIVASE el Expediente Administrativo N° 621-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grobey Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

